

Auto No. C-571

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Materia:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)
Radicado No.:	2020-00080-00
Demandante:	JOSE ASDRUBAL RAMOS MANRIQUE, GRACIELA CORTES GARCIA
Demandados:	ROSALBA RAMOS GARCIA, ASENETH RAMOS MANRIQUE, HUMBREY RAMOS MANRIQUE, JHON WILLIAM RAMOS MANRIQUE, JOSE ARBEZ RAMOS MANRIQUE, JOSE FERNAN RAMOS MANRIQUE, LUZ AMPARO RAMOS MANRIQUE, MARIA ROCIO RAMOS MANRIQUE, MARIA RUBY RAMOS MANRIQUE, REINA STELLA RAMOS MANRIQUE.

II. Habiéndose subsanado de manera oportuna la demanda, el Despacho considera que nuevamente deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece "que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)"(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se observa que una vez subsanada la demanda la parte accionante cuenta, con los correos para notificación de los demandados, motivo por el cual, deberá acreditar el envío de la demanda, los autos inadmisorios y el o los escritos subsanatorios, toda vez, que el trámite interpuesto no se ajusta a la excepción, que se refiere a la mediad cautelar.

De otro lado, se requiere a la parte accionante para que aclare, lo que concierne a la anotación sexta del folio de matrícula inmobiliaria, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Certificado Especial se dice que se registra un embargo con acción personal, mientras que en el certificado de tradición se afirma que tal registro no se realizó por tratarse de mejoras.

En consecuencia, deberá la parte aportar un acto aclaratorio sobre el particular, proferido por la entidad que en derecho corresponde; lo anterior, con el fin de conocer si existen terceros que deban ser llamados al trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de prueba extra procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

PAULA
JUZGADO 001 MUNICIPAL



**DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70da5435dcdb2ea323b07709ad7e7343cded5dcc79df3c4759054b164ccc
f62b**

Documento generado en 19/11/2020 07:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>